

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Germany Coromoto Aldana Clomenarez en su calidad de agente oficiosa de José González Aldana contra la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación de Cali – Oficina Sisben y Unidad Administrativa Migración Colombia, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos relevantes, refiere que su hijo José González Aldana, ingresó a urgencias a la Clínica Cristo Rey de Cali el día 5 de diciembre de 2021, a las 11:38 pm por accidente de tránsito. En su ingreso se encuentra que tuvo un accidente de alta carga cinética con cuadro de politraumatismo, presentando trauma en miembro superior derecho con herida en región de hombro y brazo, sangrado activo, trauma en miembro superior izquierdo a nivel de antebrazo con herida compleja, trauma craneoencefálico, con cefalea, trauma facial con escoriaciones en región temporal derecho, en hemi cara derecha, trauma en columna cervical. Se trasladó a UCI bajo vigilancia neurológica y a la espera de autorización de procedimientos.

Se le realiza encuesta social en donde se da cuenta que el señor González es ciudadano venezolano en situación migratoria irregular, de ocupación zapatero y gana menos de un salario mínimo, siendo una persona de especial protección.

Inicialmente el accionante fue atendido con los recursos que administra el ADRES pero superó el valor límite asegurado de 800 SMLDV para el día 08 de diciembre de 2021, al no contar con documento válido en el país no ha podido ser afiliado a una entidad de la Seguridad Social Subsidiada. Para su regularización la agente oficiosa sugiere que la Clínica Cristo Rey proceda hacer la respectiva afiliación con fundamento al Decreto 064 de 2020.

Al momento de la presentación del escrito de tutela el señor González contaba con las siguientes órdenes que fueron devueltas por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, sin autorizar:

1. El 08 de diciembre de 2021:
 - a. Secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de radio o cubito. Cantidad 1.
 - b. Toma de injerto óseo en radio o cubito SOD. Cantidad 1.
 - c. Reducción abierta de fractura en diáfisis de cúbito o radio con fijación interna.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

- d. Reducción abierta de luxación radiocubital. Cantidad 1.
 - e. Ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta. Cantidad 1.
 - f. Capsulorrafia articular en muñeca (una o más). Cantidad 1.
 - g. Tenorrafia de flexores de dedos (cada uno) con neurorrafia y vascularización. Cantidad 1.
 - h. Tenolisis en extensores de mano (uno o más). Cantidad 1.
 - i. Internación en unidad de cuidados intensivos adulto. Cantidad 5.
2. El 09 de diciembre de 2021:
- a. Radiografía de antebrazo. Cantidad 1.
 - b. Internación en unidad de cuidados intensivos adulto. Cantidad 5.

En consecuencia, solicita se ordene a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y/o a la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali la autorización de todos los procedimientos ordenados por el médico tratante, así como la prestación del servicio de manera integral y todo aquello que el accionante requiera para salvaguardar la vida, se le realice la encuesta socioeconómica SISBEN para ser postulado a una entidad del régimen subsidiado y, además, que a través de Migración Colombia se le otorgue el documento que permite regularizar la situación del accionante en el país.

TRÁMITE

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 03), se admitió la acción de tutela y se concedió la medida cautelar solicitada. Igualmente se vinculó a la Clínica Cristo Rey de Cali por ser el instituto prestador de salud que atiende al accionante. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (archivos 04.1-04.7), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **CLÍNICA CRISTO REY.**

A través de correo electrónico recibido el día 13 de diciembre de 2021 (archivo 05), el representante legal de la Clínica Cristo Rey Cali se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite e indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Que ha recurrido a solicitar la autorización de procedimientos urgentes ante la Secretaría de Salud Departamental, pero han sido negados por esa autoridad.

- **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Mediante correo electrónico recibido el día 14 de diciembre de 2021 (Archivo 06), la secretaria de salud del Distrito de Cali hace un recuento normativo y jurisprudencial, tras el cual indica que su papel no tiene que ver con la atención de los usuarios del servicio de salud, sino que su papel es de regulador de las políticas y vigilancia del sector. Por ello solicita ser desvinculado del procedimiento y si son procedentes los tratamientos del señor González Aldana estos deben ser autorizados por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca.

- **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

Con escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 (Archivo 07), la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca plantea que no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante teniendo en cuenta que se le ha brindado toda la atención de urgencia en la Clínica Cristo Rey.

Plantea que los extranjeros deben presentar una póliza de salud para el ingreso al país. Que la ley les garantiza la atención de urgencias, pero para recibir otro tipo de atención debe regularizar su estatus migratorio a través de Permiso Especial de Permanencia y con ello poder ser afiliado a la EPS del régimen subsidiado. En tales

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

circunstancias, indica que le corresponde al Distrito de Santiago de Cali proceder a cubrir las atenciones del señor González Aldana por ser parte de la población no afiliada de conformidad con la Ley 1955 de 2019. Solicita por ende ser desvinculada.

En cuanto a las otras entidades vinculadas guardaron silencio.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (Archivo Digital No. 02).

PRUEBAS CLÍNICA CRISTO REY

- La entidad accionada no aportó material probatorio con la contestación de la acción de tutela.

PRUEBAS SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

- La entidad accionada no aportó material probatorio con la contestación de la acción de tutela.

PRUEBAS SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

- La entidad accionada aporta concepto de Ministerio de Salud radicado 2021422400500662 sobre el pago de la atención en servicios de salud a migrantes irregulares (archivo 07.3).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por las entidades convocadas Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Planeación de Cali – Oficina Sisben, Unidad Administrativa Migración Colombia y Clínica Cristo Rey de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizarse los procedimientos, tratamientos, ayudas diagnósticas y todo lo que requiere el accionante para preservar su salud y vida en condiciones dignas, que permita brindar atención integral y sin barreras, teniendo en cuenta su condición de migrante irregular.

CASO CONCRETO

A propósito de lo expuesto, se tiene que el señor José González Aldana es ciudadano venezolano que se encuentra en situación irregular en territorio colombiano por lo que no está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sufrió un

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

accidente de tránsito, siendo atendido por urgencias en la Clínica Cristo Rey.

Según la historia clínica que anexa a la tutela, indica que el diagnóstico principal es: *“...cuadro de politraumatismo secundario a accidente de tránsito, alta carga cinética, presentando trauma en miembro superior derecho con herida en región de hombro y brazo, con sangrado activo, trauma en miembro superior izquierdo a nivel de antebrazo con herida compleja, trauma craneoencefálico, con cefalea, trauma facial con escoriaciones en región temporal derecha, escoriaciones en hemicara derecha, trauma en columna cervical con dolor a la palpación de apófisis, trauma cerrado de tórax y abdomen...”*¹, dictamen que requirió una serie de tratamientos y procedimientos que necesitó para evitar el sangrado y el deterioro de los traumas sufridos.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula el derecho a la seguridad social en salud de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano, la migración regular y los documentos válidos para afiliarse al SGSSS. Para ello, se citará la normatividad y jurisprudencia relacionadas con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

Sobre el derecho a la seguridad social en salud de los extranjeros con permanencia regular o irregular, la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2019, dijo:

“...

4.1. *La Constitución Política establece que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)” [34] y, tendrán “el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

4.2. *A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que “la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)”, bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud.*

4.3. *En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la “cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros” o el Permiso Especial de Permanencia (PEP).*

4.4. *De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.*

4.5. *Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que “se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”.*

Además, “garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta”.

4.7. *...consideró que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

4.8. *Advirtió que el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016[42], asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos, por lo tanto, independientemente de*

¹ Folio 12

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

su estatus migratorio, tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta prestación se realiza a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del Departamento o del Distrito, siempre y cuando no cuenten con los recursos económicos suficientes.

4.9. Así mismo, resaltó que el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT)) del foyga para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito”.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que, los extranjeros independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir atención médica inicial de urgencias, y en algunos casos especiales, la Corte Constitucional ha avalado la prestación de servicios adicionales y de servicios asistenciales; no obstante, para acceder a la mencionada oferta institucional, el extranjero debe tener regularizada su situación migratoria, con documentación válida, que le permita afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los mencionados documentos idóneos de identificación son la Tarjeta de Movilidad Fronteriza - TMF, el Permiso Especial de Permanencia - PEP, Visa o Cedula de extranjería.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional, en reciente pronunciamiento señaló²:

“...

25. En el contexto de crisis migratoria por la que se atraviesa actualmente, desde agosto de 2016 el Gobierno Nacional ha ideado un conjunto de herramientas para facilitar la movilidad y garantizar una migración ordenada, regulada y segura en zona de frontera. (...)

26. A partir de febrero de 2017, el Gobierno advirtió que los residentes en zona de frontera, que deseen ingresar al territorio colombiano, sin usar su pasaporte, deberían contar con la Constancia de Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), expedida por Migración Colombia. De este modo, de no contar con la Constancia de Pre-Registro, y posteriormente la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), los extranjeros tendrían que ingresar con su pasaporte debidamente sellado por las autoridades migratorias del vecino país. La expedición de esta última estaría sujeta a la validación de la información entregada por el ciudadano extranjero al momento de realizar su inscripción.

27. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el llamado Permiso Especial de Permanencia –PEP- mediante la Resolución 5797 de 2017, como un mecanismo de facilitación migratoria que permite a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia hasta por dos años de manera regular y ordenada, con el cumplimiento de determinados requisitos. El PEP es un documento otorgado por Migración Colombia con el fin de autorizar la permanencia de migrantes venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo “R”. A diferencia de la TMF, este documento sí permite a los migrantes estudiar y trabajar en Colombia, así como afiliarse al SGSSS. Como medida para garantizar la afiliación de los migrantes al sistema fue expedida la Resolución 3015 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Salud incorporó el PEP como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social. Además, el Departamento Nacional de Planeación –DNP realizó modificaciones internas que desde el mes de agosto de 2017 permiten aplicar la encuesta SISBEN a nacionales de otros países.

Sin embargo, es importante recalcar que el PEP está condicionado, pues solo es posible acceder a éste cuando las personas hayan ingresado antes del 2 de

² Sentencia T-210 de 2018

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

febrero de 2018. Además, las organizaciones de apoyo a migrantes han manifestado que el PEP no otorga estatus migratorio, es decir, “no permite un número de identificación dentro del territorio nacional, no permite tener cédula de extranjería, no permite crear un historial de permanencia en el país para luego considerarse la figura de domicilio, además, por el desconocimiento de las instituciones estatales, en la práctica, no permite el acceso al derecho a la salud”. 31. De este modo, una interpretación sistemática de la normativa en materia de salud y del marco legal migratorio permite concluir que para que un migrante logre su afiliación al SGSSS se requiere que regularice su situación en el territorio nacional, y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia.

Ahora bien, pese a que el Gobierno Nacional ha expedido una nueva regulación para la afiliación al régimen subsidiado de los migrantes venezolanos a través del Decreto 064 de 2020, el ámbito de aplicación de esa normatividad, en especial en lo referente a la población migratoria venezolana, está dirigida a aquella que cuente con el Permiso Especial de Permanencia.

Así lo indica el artículo 2.1.5.1 al establecer: *“Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:*

(...)

16. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5. del presente decreto, que permanezca en el País. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

(...)

Parágrafo 5. Los migrantes venezolanos afiliados deberán acreditar su permanencia en el país, actualizando la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial municipal donde se encuentren domiciliados. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional”.

Arribando al caso concreto y de conformidad con las pruebas aportadas en la acción, se evidencia que el actor no cuenta con ninguno de los documentos con los que podría acreditar su permanencia regular en territorio colombiano, y encontrándose en condición irregular sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó las lesiones que registra la historia clínica que reposa en el expediente encontrándose actualmente pendiente de continuar con el tratamiento que le permita recuperarse de las graves lesiones padecidas en diferentes partes de su integridad.

Teniendo en cuenta entonces el Derecho Internacional Humanitario y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro para este juzgador que al señor José González Aldana, como migrante venezolano con permanencia irregular en Colombia, debe garantizársele la atención de urgencias médicas, la cual le está siendo suministrada por la Clínica Cristo Rey; sin embargo, el actor debe adelantar los trámites pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, tendientes a obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP) o el Permiso por Protección Temporal (PPT), de que trata el Decreto 216 de 2021³, con el fin de acceder a su inscripción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, en lo relacionado con la atención de urgencias, en la Sentencia T-025 de 2019, la Corte Constitucional reiteró lo siguiente: *“...iii) Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es “la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente*

³ “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo el Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia”.

Por su parte, el Decreto 780 de 2016, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, en el artículo 2.5.3.2.3 define Urgencia como *“la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”*

De igual forma, el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución No. 6408 de 2016 emitida del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que la atención de urgencias consiste en la *“modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, define que el servicio de urgencias, como servicio asistencial, *“debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa”*.

Todo lo anterior indica que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial, pues es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona pueda llegar a tener y estabilizarla en sus signos vitales, para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. No obstante, el actor no es atendido por la red pública hospitalaria sino a través de la Clínica Cristo Rey, de naturaleza privada, pero ello no puede interrumpir la atención primaria que requiere de urgencia para sobrepasar los múltiples traumatismos.

Realizar un traslado a la red pública hospitalaria por la situación administrativa o económica reseñada, sin tener en cuenta el criterio médico, podría colocar en riesgo la salud e integridad personal del señor González Aldana, y rompería el principio de continuidad del servicio de salud⁴.

En tales circunstancias, se impone a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001 atender la demanda de los servicios de salud que requiere el actor y bajo la dirección del médico tratante del señor González Aldana hasta que supere las condiciones de salud causadas por los múltiples traumatismos sufridos en el accidente de tránsito del 05 de diciembre de 2021.

Respecto de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante en situación irregular, se ha dicho por parte de la Corte Constitucional en la jurisprudencia ya referida que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas,*

⁴ Sentencia T-121 de 2015 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha advertido⁵ que: “...si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes”.

Entonces, ante la presencia de casos excepcionales, para los que su tratamiento no puede dar espera, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia.

En este caso, se vislumbra que el médico tratante ha indicado que el accionante debe continuar con diversos tratamientos, motivo por el cual, se considera que éste constituye un caso excepcional, por lo que, en atención a la situación de migración irregular del accionante se amparará su derecho a la salud y a la vida digna garantizando la atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado y se ordenará al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud y a la Clínica Cristo Rey le otorgue una protección integral en el servicio de salud, brindándole todas las atenciones necesarias y vitales para enfrentar sus patologías.

Ahora bien, en lo referente a la afiliación del accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud y observando el acervo probatorio, se avizora que el actor no ha adelantado el trámite para obtener el documento idóneo que le permita acceder a tal vinculación, esto es, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o el Permiso de Protección Temporal (PPT), según corresponda, de los que se hizo referencia con anterioridad, motivo por el cual se denegará la acción de tutela en este aspecto, pero se instará⁶ a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, para que le brinde la ruta administrativa que concluya con la regularización de su estatus migratorio.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD Y LA VIDA DIGNA** del accionante **JOSÉ GONZÁLEZ ALDANA**, vulnerados por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD** y la **CLÍNICA CRISTO REY**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**

⁵ Sentencia T-705 de 2017

⁶ En la T-210/2018 la Corte dijo: “De acuerdo al Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011, Migración Colombia tiene la función de ejecutar la política migratoria y de llevar el registro de identificación de extranjeros. Por esta razón, se instará a Migración Colombia para que, en cumplimiento de sus deberes legales y con base en el documento aportado por la actora, verifique dicho registro en sus bases de datos, y luego de ello, le informe cuál es su estatus migratorio y cuál el procedimiento que debe seguir para regularizar su situación migratoria, lo cual le permitirá lograr posteriormente su afiliación y la del niño al sistema de salud colombiano.”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00221-00
Medio de control: Tutela
Demandante: José González Aldana
Agente Oficioso: Germany Coromoto Aldana Clomenarez
Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca y otros.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de su Secretaria Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE** o quien haga sus veces, y a la **CLÍNICA CRISTO REY**, a través de su representante legal Dr. **FAVIAN ALEJANDRO CORDON** o quien haga sus veces, para que otorguen al accionante una protección integral en el servicio de salud, brindándole todas las atenciones necesarias y vitales para enfrentar sus patologías hasta que supere las condiciones de salud causadas por los múltiples traumatismos sufridos en su accidente de tránsito del 5 de diciembre de 2021.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁷, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: INSTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, para que le brinde la ruta administrativa que concluya con la regularización del estatus migratorio del accionante **JOSÉ GONZÁLEZ ALDANA** y le asesore para que realice los trámites tendientes a su afiliación a la seguridad social en salud ante las autoridades competentes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones del libelo.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

SEXTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c554311af51b7bad5885416e37462c0966364e9f4dbe85c55c3c5abdb047477**

Documento generado en 16/12/2021 05:12:02 PM

⁷ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>